



Síntesis: La Recomendación 24/94, del 10 de marzo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se refirió al Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Bernardino Lavín Flores, quien se inconformó por la resolución definitiva del 3 de junio de 1993 de ese organismo local protector de Derechos Humanos que indebidamente consideró su queja como notoriamente improcedente y de naturaleza jurisdiccional. Se recomendó revocar la resolución definitiva emitida con fecha 3 de junio de 1993, por la que se concluyó la queja del agraviado. Asimismo, admitir, calificar y tramitar de conformidad con los lineamientos de su respectiva Ley Orgánica, la queja mencionada. Además, dentro de la integración de la queja, solicitar a las autoridades señaladas como presuntas responsables de violaciones a Derechos Humanos los informes correspondientes a su actuación, y en su oportunidad, resolver la queja conforme a Derecho.

RECOMENDACIÓN 24/1994

México, D.F., a 10 de marzo de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del Señor Bernardino Lavín Flores

Lic. Carlos Celis Salazar,

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/I.52, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Bernarndo Lavín Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 8 de junio de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Bernardino Lavín Flores, mediante el que promovió Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 4 de junio de 1993,

emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que calificó su queja como notoriamente improcedente y de naturaleza jurisdiccional.

En su escrito de inconformidad, el señor Bernardino Lavín Flores destacó principalmente lo siguiente:

- "Al rechazarse (sic) la instancia se condena a mis representados a la indefensión, pues tanto los que procuran la justicia como quien la juzga, son responsables de las irregularidades que originaran la queja".
- "El Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, es responsable porque sin haber queja de parte interesada y sin ajustarse al procedimiento, solicitó que se acumularan miles de denuncias inexistentes, a 847 que si habían llenado todos los requisitos legales, y produjeron una sentencia ajustada a derecho".
- "El Fiscal Especial es responsable por no haber rechazado el procedimiento propuesto por el Procurador General de Justicia y por haber aceptado la comisión del Juez Primero de lo Penal, para coadyuvar con la Comisión Liquidadora y haber autorizado el abuso de confianza y fraude de los integrantes de la Comisión Liquidadora, quienes se pagaron todo el importe de su inversión y lo mismo hicieron con otras personas".
- "El Juez Primero de lo Penal es responsable por emitir dos acuerdos irregulares con base en la petición del Procurador del Estado, y al acumular indebidamente al proceso penal 580/91-3, miles de quejas inexistentes, que al final, además del daño causado a los 122 representados, le ocasionaron a Saúl Chavelas Vargas una sentencia por doce años que no esta sustentada legalmente, porque el dinero disponible para el pago era suficiente para reparar el daño a los quejosos".

2. Radicado el Recurso de referencia bajo el expediente CNDH/122/93/MOR/I.52, se calificó como pendiente, en virtud de que el Recurso de Impugnación se presentó directamente en esta Comisión Nacional.

3. En el procedimiento de integración del Recurso de referencia esta Comisión Nacional envió el 17 de junio de 1993, los oficios 16372, 16373 y 16374, respectivamente, al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del mencionado Estado, y al licenciado Humberto Garduño García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, documentación a través de la cual se les solicitó un informe con relación a los hechos materia del Recurso, además de

copia legible y certificada de la averiguación previa que originó la causa penal 580/91-3, así como de esta última.

El 18 de junio de 1993, el recurrente señor Bernardino Lavín Flores aportó a esta Comisión Nacional copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia, relacionadas respectivamente con la causa penal 580/91 y el toca de apelación 4123/93-9, seguidas en contra del señor Saúl Chavelas Vargas, inculpado en el delito de fraude cometido en agravio de María Esperanza Valdivia Terrones y otros agraviados.

4. En respuesta a nuestra petición es de observarse lo siguiente:

a) El 30 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1306, suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual rindió el informe solicitado, anexando al mismo copias del escrito de queja presentado por el señor Lavín Flores y del acuerdo que desechó la instancia por notoriamente improcedente.

b) El 8 de julio de 1993, se recibió el oficio PGJ/172/993, suscrito por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual agregó el informe elaborado por el licenciado Oscar S. Durán Herrera, agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía Especial de esa institución, documentación a la que se anexaron copias simples de diversos juicios de amparo presentados por el quejoso, pero sin proporcionar copia de la averiguación previa solicitada.

c) La Comisión Nacional recibió el 3 de julio de 1993, el fax enviado por el licenciado Rafael Humberto Garduño García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en virtud del cual rindió el informe solicitado, precisando la situación jurídica de la causa penal 580/91-3, misma que se instruyó ante el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. En ese documento se señaló lo siguiente:

En el proceso penal número 580/91-3 que se radicó ante el Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se dictó una sentencia la cual fue impugnada mediante el recurso de apelación, mismo que ya fue resuelto por la Segunda Sala Penal de este H. Cuerpo Colegiado, con fecha 18 de mayo del año en curso, en donde se confirma la sentencia dictada por la C. Juez de Autos.

A su vez, el procesado ha interpuesto el recurso de amparo, mismo que está tramitando ante el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, remitiendo a dicho tribunal el expediente referido así como otras constancias relacionadas con el mismo.

5. Una vez recabada la información antes señalada, esta Comisión Nacional admitió el recurso el 30 de septiembre de 1993, efectuándose su correspondiente calificación.

6. Del análisis de la documentación remitida por el recurrente, así como la de las diversas autoridades, se desprendieron los siguientes:

a) El 21 de octubre de 1991, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 509/91, en contra de Saúl Chavelas Vargas, por la presunta comisión del delito de fraude en agravio de María Esperanza Valdivia Terrones y otros más. El 6 de noviembre de 1991, la Juez Segundo de Distrito se declaró incompetente para conocer de la causa penal, en razón de la materia, enviándose los autos al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

b) El 11 de noviembre de 1991, esa autoridad judicial radicó la causa penal con el número 580/91, girándose la orden de aprehensión en contra de Saúl Chavelas Vargas como presunto responsable del delito de fraude, cometido en agravio de María Esperanza Valdivia Terrones y otros.

c) El 29 de noviembre de 1991, el Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, dejó a disposición del órgano jurisdiccional al señor Saúl Chavelas Vargas, confirmándose su detención, quien rindió su declaración preparatoria en el término constitucional, dictándosele auto de formal prisión como presunto responsable del delito de fraude.

d) El 14 de febrero de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ejerció acción penal en contra del señor Saúl Chavelas Vargas como presunto responsable del delito de fraude, en virtud de la denuncia interpuesta por otros de los inversionistas afectados por dicho sujeto.

e) El 14 de febrero de 1992, se radicó ante el órgano jurisdiccional la ampliación del ejercicio de la acción penal. Una vez practicada la diligencia de declaración preparatoria, se dictó auto de formal prisión en contra del señor Saúl Chavelas Vargas, por la presunta comisión del delito de fraude en agravio del señor Alfredo Aragón Barreto y otros.

f) Los días 27 de febrero y 1º de abril de 1992, el Director General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Saúl Chavelas Vargas, por la denuncia de otro grupo de afectados confirmándose la detención del inculcado.

g) El 19 de enero de 1993, el Juez del conocimiento dictó sentencia dentro del expediente 580/91. En dicha resolución se determinó la responsabilidad de

Saúl Chavelas Vargas por la comisión del delito de fraude cometido en agravio de María Esperanza Valdivia Terrones y demás agraviados, imponiéndosele una pena privativa de libertad de doce años de prisión y multa de cien veces el salario mínimo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, o en su defecto, diez días más de reclusión.

En la misma determinación judicial se condenó al inculpado al pago de la reparación del daño, confirmándose el decomiso de bienes embargados precautoriamente; asimismo, se resolvió constituir un fideicomiso respecto a la administración y venta de bienes decomisados para que con su producto sea cubierto proporcionalmente a los afectados el pago de la reparación del daño.

h) Inconforme el inculpado con la anterior determinación, encontrándose en tiempo, interpuso recurso de apelación, por ello la causa penal antes mencionada se remitió a la segunda sala penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

i) El 18 de mayo de 1993, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes del Tribunal de Alzada resolvieron confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.

j) El 31 de mayo de 1993, el señor Bernardino Lavín Flores presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, precisando como autoridades responsables a la Procuraduría General de Justicia y al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, ambos en el Estado de Morelos. El quejoso concluyó textualmente lo siguiente:

El licenciado Juan Ramiro Gama, sin base jurídica dictó los acuerdos del 17 de febrero y 2 de marzo de 1992, en perjuicio de 122 inversionistas que son los auténticamente quejosos, y consecuentemente derechos (sic) a la reparación del daño; autorizó a la comisión liquidadora a efectuar descuentos en los contratos de inversión al efectuar el pago; y facultó al Fiscal Especial y a la Comisión Liquidadora, para que los miembros de la comisión se pagaran asimismo, y a otros inversionistas, sin enumerar, el total de su inversión. (sic)

El licenciado Oscar S. Durán Herrera, Fiscal Especial en la Causa Penal 580/91-3, cuya función legal consiste en ejercer la acción penal, en el juicio en que es parte, no actuó para corroborar si el Procurador General de Justicia en el Estado, al solicitar el acumulo (sic) de los millones de quejas, había llenado los requisitos legales; autorizó y pagó, junto con la comisión Liquidadora a todos los inversionistas y también autorizó y pagó a los integrantes de la Comisión Liquidadora, quienes se autopagaron y también lo hicieron otros inversionistas, el importe total de su aportación.

El licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado, al solicitar el acumulado de varias denuncias inexistentes ignoró el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales, que norma la conducta a seguir para el ejercicio de la acción penal.

Los integrantes de la Comisión Liquidadora se autopagaron el total de su inversión y de la misma forma pagaron a otros inversionistas; y, a un año de haberse efectuado, ni han informado de su Comisión ni quieren hacerlo.

Se compró toda la edición del periódico "El Nuevo Sol de Yautepec, Morelos", de fecha 22 al 29 de mayo de 1992, para evitar que la opinión pública conociera las irregularidades cometidas en el proceso penal 580/91-3."

k) El 3 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos acordó en forma definitiva desechar la instancia considerándola como notoriamente improcedente, precisando el organismo estatal que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17 y 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se encontraba impedido para examinar cuestiones de carácter procedimental tratándose de asuntos de naturaleza jurisdiccional, como lo son los que se indican en el escrito presentado por Bernardino Lavín Flores.

Asimismo, ese organismo local determinó que resulta inadmisibile la instancia, en razón de que el promovente no acreditó su personalidad como representante legal de los ciento veintidós quejosos que indicó en su escrito de queja.

l) En virtud de la anterior determinación, el 8 de junio de 1993, el señor Bernardino Lavín Flores presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos precisados en el capítulo de Hechos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado el 8 de junio de 1993, por el señor Bernardino Lavín Flores en esta Comisión Nacional, mediante el cual promovió el presente Recurso de Impugnación.
2. Las copias simples aportadas por el recurrente el 18 de junio de 1993, relativas a las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con la causa penal 580/91, y el tomo de apelación 4123/93-9, respectivamente, seguidas en contra del señor Saúl Chavelas Vargas como inculpado del delito de fraude en agravio de María Esperanza Valdivia Terrones y otros agraviados.

3. El oficio 1306, del 30 de junio de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual rindió la información solicitada; así como copia del escrito inicial de queja presentado por el señor Lavín Flores, además del acuerdo del 3 de junio de 1993 que le recayó al mismo.

4. El oficio PGJ/172/993, recibido el 8 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, documento al cual anexó el informe rendido por el licenciado Oscar S. Durán Herrera, agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía Especial, así como copia simple de diversos juicios de amparo promovidos por el señor Bernardino Lavín Flores.

5. El fax del oficio sin número remitido a esta Comisión Nacional el 13 de julio de 1993, por el licenciado Rafael Humberto Garduño García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en virtud del cual rindió el informe que le fue solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1º de junio de 1993, el señor Bernardino Lavín Flores, en representación de ciento veintidós personas, en su carácter de coadyuvante reconocido en el proceso penal 580/91-3, instruido en contra del señor Saúl Chavelas Vargas ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, presentó un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual señaló diversos hechos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos de sus representados.

El 3 de junio de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos determinó con relación a la queja presentada por el señor Bernardino Lavín Flores, desechar la instancia, al considerar que el motivo de la queja versaba sobre cuestiones de carácter procedimental y tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

Asimismo, precisó que resultaba inadmisibile la instancia debido a que el promovente no acreditó su personalidad como representante de los ciento veintidós quejosos que señaló en su escrito de queja. Lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica que rige a ese organismo.

En tal virtud, el 8 de junio de 1993, el señor Bernardino Lavín Flores presentó en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el presente Recurso de Impugnación, al considerar que su queja no fue atendida debidamente por la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y que, por tanto, las violaciones a Derechos Humanos que señaló en su queja estaban impunes.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente CNDH/122/93/MOR/I.52, esta Comisión Nacional apreció que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al tramitar la queja presentada por el señor Bernardino Lavín Flores, fue deficiente.

Cabe señalar que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados por el quejoso, han quedado precisados en los capítulos que anteceden, y fueron dados a conocer en tiempo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, los cuales concretamente consistieron en supuestos vicios dentro del procedimiento de ampliación del ejercicio de la acción penal, toda vez que el Procurador General de Justicia y el Fiscal Especial designado para atender el caso del fraude cometido por la Casa de Bolsa Chavelas, acordaron acumular indebidamente, al decir del quejoso, miles de denuncias inexistentes, a 847 que si habían llenado todos los requisitos legales.

En este orden de ideas, de acuerdo con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, el organismo estatal en ningún momento solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, especialmente con relación al hecho de corroborar si ante el Representante Social se contaba con el requisito de procedibilidad para efectos de la ampliación del ejercicio de la acción penal por el delito de fraude, dentro de la causa 580/991, instruida en contra de Saúl Chavelas Vargas ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Es de advertirse que el organismo estatal protector de Derechos Humanos, sólo tomó en consideración para emitir su determinación sobre este aspecto, el propio escrito de queja presentado por el señor Bernardino Lavín Flores, sin contar con datos que pudiera haberle aportado la autoridad señalada como presuntamente responsable, por lo cual es incorrecto no investigar los hechos señalados por la parte quejosa.

A lo anterior, debe agregarse que la autoridad antes referida realiza funciones de carácter administrativo y no de naturaleza jurisdiccional, por lo que la Comisión Estatal tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a Derechos Humanos, atribuidas al Representante Social de esa Entidad Federativa, por lo que no debió ser desestimada la instancia.

Por otra parte, en la misma determinación de improcedencia de la queja, la Comisión Estatal de Morelos precisó al señor Bernardino Lavín Flores, que ese organismo, de conformidad con el artículo 17 de su propio ordenamiento legal, se encuentra impedido para examinar cuestiones de carácter procedimental tratándose de naturaleza jurisdiccional, pero en ningún momento le señaló el motivo por el cual su asunto fue considerado de tal naturaleza.

Por último, al determinar la Comisión Estatal que resultaba inadmisibile la instancia, en razón de que el promovente no acreditó su personalidad como representante de los 122 agraviados que indicó en su escrito de queja, al respecto es de observarse que en el punto uno del informe rendido por el licenciado Oscar S. Durán Herrera, agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se reconoce que el señor Bernardino Lavín Flores actuó como coadyuvante dentro del proceso penal instruido en contra de Saúl Chavelas Vargas.

Al respecto dicho informe señala textualmente lo siguiente:

Los hechos de la queja presentada por el señor Bernardino Lavín Flores quien se ostenta como representante de 122 exahorradores de la Casa de Bolsa Chavelas S.A., la que si bien es cierto se encuentra reconocida como coadyuvante en el proceso penal al rubro citado...

En todo caso era de esperarse que, previamente a la resolución emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, el quejoso fuera requerido para que acreditara su personalidad jurídica como representante legal de las 122 personas agraviadas, para proceder de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos. Dicho precepto legal señala textualmente:

Artículo 24.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa."

Cabe destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un Ombudsman de carácter local, el cual debe considerarse como un defensor de la sociedad, por ello no debe solicitar representación legal a las personas que ante ese organismo formulen queja por violaciones a Derechos Humanos, no obstante de que el quejoso no sea el agraviado.

Lo anterior en virtud de que ese organismo protector de Derechos Humanos puede conocer de oficio todas aquellas quejas que se presenten por hechos que pueden transgredir los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo cual no debe constituir un obstáculo para su investigación que se den a conocer por terceras personas.

Por todo lo señalado, es de observarse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos debió darle entrada al escrito de queja presentado por el señor Bernardino Lavín Flores y solicitar al mismo, así como a las diversas autoridades señaladas como responsables, mayor información que pudiera servir como base para emitir una opinión apegada a Derecho, dentro de la cual se analizara si habían existido o no violaciones a Derechos Humanos en agravio de las 122 personas a las que hace alusión el señor Bernardino Lavín Flores en su escrito de queja, debiéndose por ello realizar la investigación correspondiente.

Por todo lo antes señalado y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que, en relación con la atención de la queja presentada por el señor Bernardino Lavín Flores, la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue incorrecta, además de que su determinación fue contraria a los lineamientos precisados en la Ley Orgánica que la rige.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución definitiva emitida con fecha 3 de junio de 1993, por la que se concluyó la queja interpuesta por el señor Bernardino Lavín Flores en representación de 122 personas agraviadas.

SEGUNDA. Que el organismo estatal que usted dignamente preside admita, califique y tramite de conformidad con los lineamientos de su respectiva Ley Orgánica, la queja presentada por el señor Bernardino Lavín Flores.

TERCERA. Que en su momento, dentro de la integración de la queja, se solicite a las autoridades señaladas como presuntas responsables de

violaciones a Derechos Humanos los informes correspondientes a su actuación, y en su oportunidad se resuelva la queja conforme a Derecho.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION